

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Radicado No. 138363103001-2023-00103-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: MIGUEL ANGEL MARSIGLIA MUÑOZ
DDO: IMPALA TERMINALS S.A.S**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver su admisión o si por el contrario determinar si somos o no competentes para conocer de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, al siguiente tenor:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por ende, como el salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2023 en \$1.160.000.00, se tiene que la mínima cuantía llega hasta el monto de \$46.400.000.00, la menor cuantía parte desde dicho monto y hasta el valor de la mayor cuantía, que corresponderá a toda suma superior a los \$174.000.000.00.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora en el acápite atinente a la cuantía del proceso señaló que la misma ascendía a \$ 75.364.631.49 COP, lo cual está en consonancia con las pretensiones que contiene el libelo, situaciones que ubican el asunto en la menor cuantía en virtud de lo reglado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que respecto a la cuantía establece:

“La cuantía se determinará así:”

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Continuamente y de cara a la norma transcrita, se concluye entonces que se trata de un proceso de menor cuantía, situación de la que se desprende que la competencia debe residir en un Juzgado Civil Municipal o Promiscuo Municipal, por mandato del artículo 18 del Código General del Proceso, que reza:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Radicado No. 138363103001-2023-00103-00

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en comento que define la competencia por razón de la cuantía, se hace evidente que el Juez competente para conocer del asunto es el civil municipal o promiscuo municipal.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la competencia territorial, se desprende que, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual, también es competente el juez del lugar donde sucedió el hecho, ello por mandato del artículo 28 del C.G.P, que reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho. (...)”

Ahora bien, arrojando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar, por ser el Despacho Judicial competente para conocer de este asunto teniendo en cuenta el lugar donde sucedió el hecho que fue en el corregimiento de Gambote, jurisdicción del Municipio Arjona, Departamento de Bolívar y a su vez teniendo en cuenta la cuantía que asciende a la suma de \$75.400. 000.00, siendo entonces un proceso de menor cuantía.

2

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por el señor MIGUEL ANGEL MARSIGLIA MUÑOZ contra la persona jurídica IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por DAGUERRE NICOLAS ESTEBAN, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar, a través de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Envíese también el link de la carpeta digital del expediente.

TERCERO: DARLE la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f462965e6747dd08ef8cbe8968df2a3a9f9bce388dbfc8672ea0d068bfc0ca9**

Documento generado en 07/07/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>